

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
LAS CONDES

Causa Rol N° 16.946-7-2016

LAS CONDES, veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

A fs. 7 y siguientes, don **César Eduardo Vásquez Castillo**, comerciante, domiciliado en Paradero 7, Camino Troncal, San Pedro, Quillota, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone en contra de **Sociedad Comercial Díaz y Ureta Limitada**, representada por María Victoria Ureta Z., ambos domiciliados en Avda. Apoquindo N° 4.900, local N° 157, comuna de Las Condes, para que sea condenada a pagar la suma de \$2.649.900, que corresponde a \$649.900 por concepto de daño directo y a \$2.000.000 por daño moral, más intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 18 de autos.**

Fundamenta la denuncia argumentando que compró a la Sociedad Díaz y Ureta Limitada un monitor de ritmo cardíaco marca Polar modelo V800 BLK/GRY HR, que incluye un receptor de muñeca, un cable USB para monitor PC y una banda de frecuencia cardíaca para ser utilizado en sus ejercicios de recuperación que debe realizar como consecuencia de las dos discopatías que padece, según prescripción médica del traumatólogo de la Clínica Meds, doctor Fernando González Foretic. Señala que al ingresar a la piscina el monitor se llenó de agua y dejó de funcionar, sin perjuicio que según el fabricante el producto está diseñado para ser usado en diversos deportes como natación o triatlón. Que, por esta razón se acercó a donde el distribuidor en Chile del producto, Sociedad Comercial Díaz y Ureta Limitada, quien no respetó la garantía internacional y negando el cambio del producto, y señalando ante el Sernac, con fecha 8 de marzo de 2016, que se cambiaría el receptor de muñeca y no el cambio del

producto. Agrega que con anterioridad por medio de su plataforma de Servicio Técnico, expresó que el producto individualizado se encuentra disponible para ser retirando, pero que solo es reemplazado el receptor de muñeca, luego aducen que si bien el producto es resistente al agua, no se deben presionar los botones estando dentro del agua, ya que lo dice el manual del usuario, lo cual no es efectivo.

A fs. 28 y ss, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia del apoderado de Vásquez Castillo y de la apoderado del representante legal de Sociedad Comercial Díaz y Ureta Limitada, oportunidad en la que se contesta la respectiva querrela y demanda y se rinde la testimonial y documental que rola en autos.

A fs. 39 y ss, se lleva a efecto absolución de posiciones de la absolvente María Victoria Ureta ZAñaertú.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

##### **a) En cuanto a la tacha:**

**Primero:** Que, la parte de Vásquez Castillo a fs. 31 deduce tacha de inhabilidad en contra del testigo Prado Gómez, presentado por la parte querellada, fundada en el artículo 358 N° 5, basándose en que el testigo es trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio.

**Segundo:** Que, la parte de Sociedad Comercial Díaz y Ureta Limitada, evacúa traslado respecto de la tacha opuesta argumentando que el testigo presentado tiene conocimiento personal de los hechos denunciados.

**Tercero:** Que, el Tribunal teniendo presente la facultad entregada por el legislador para analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y considerando que en esas circunstancias el sistema de valoración de prueba legal o tasada no resulta aplicable para este tipo de procedimiento, toda vez que las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 358 del Código de

Procedimiento Civil impiden al juez asignarle valor probatorio a un testimonio, no ha lugar a las tachas deducidas.

**b) En lo Infraccional:**

**Cuarto:** Que, la parte de César Eduardo Vásquez Castillo fundamenta su querrela señalando que la Sociedad Comercial Díaz y Ureta Limitada, distribuidora y comercializadora del monitor de ritmo cardíaco adquirido por él, marca Polar modelo V800 BLK/GRY HR, habría incurrido en infracción al artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, al no respetar la garantía internacional de producto, atendido a que una vez que el monitor falló sólo le ofrecieron reemplazar el receptor de muñeca y no todo el producto adquirido que incluye un receptor de muñeca, un cable USB para monitor PC y una banda de frecuencia cardíaca.

**Quinto:** Que, la parte querellada en su contestación de fs. 27 y ss, señaló que es efectivo que el querellante requirió el servicio de garantía del receptor de muñeca, que presentaba humedad en su interior, y que luego de efectuarse las revisiones pertinentes se determinó que correspondía otorgar la garantía al producto, reemplazado el receptor de muñeca por uno nuevo, quedando a disposición del cliente para ser retirado desde el día 19 de febrero de 2016, sin que se haya ido a buscar. Agregan que la garantía del producto no se aplica, como pretende el querellante, a las restantes partes del producto adquirido, esto es cable USB y banda de frecuencia cardíaca, ya que se trata de elementos que son del todo independientes entre sí, tanto es así que el reloj, se vende separadamente a los otros dos elementos. Por otra parte, señalan que el desperfecto solo lo presentó el receptor de muñeca, el cual fue inmediatamente reemplazado. Por tanto no se ha infringido ninguna norma de la Ley 19.496.

**Sexto:** Que, de las declaraciones de las partes, contenidas en las respectivas querrela y contestación de las acciones, y del mérito del proceso, resulta ser hechos no controvertidos los siguientes: 1) Que, el día 4 de marzo de 2015, el querellante adquirió un monitor de ritmo cardíaco marca Polar modelo V800 BLK/GRY HR, que incluía un receptor de muñeca, un cable USB para

monitor PC y una banda de frecuencia cardíaca; 2) Que, el día 11 de abril de 2016, el querellante solicitó el servicio de garantía del producto, atendido a que el monitor se humedeció; 3) Que, la parte querellada accedió al reemplazo del monitor de muñeca, por uno nuevo, dejándolo a disposición del consumidor para ser retirado ; 4) Que, el producto no ha sido retirado por el querellante.

**Séptimo:** Que, resulta ser un hecho controvertido en autos, si la garantía del producto se extiende al receptor de muñeca del ritmo cardíaco, al cable USB y la banda de frecuencia cardíaca, como lo sostiene el querellante o sólo incluye el receptor de muñeca del ritmo cardíaco.

**Octavo:** Que, a fin de acreditar sus dichos la parte querellante presentó la documental que rola de fs. 1 a 6 ambas incluidas, y el documento de fs. 29. En tanto, la querellada de Sociedad Comercial Díaz y Ureta Limitada, presentó a fs. 31 la testimonial de Pablo Andrés Prado Gómez, la documental que rola de fs. 20 a 26, ambas incluidas y la absolución de posiciones de la absolvente María Victoria Ureta Zañartu; **documentos no objetados.**

**Noveno:** Que, a fin de dilucidar el asunto sometido a conocimiento del Tribunal, se analizará en primer término lo que señala la garantía del producto y posteriormente la testimonial rendida. En efecto, el documento acompañado a fs. 2 que contiene la garantía internacional de Polar, señala que se garantiza al consumidor/comprador original de este dispositivo que el producto estará libre de defectos de materiales o mano de obra durante 2 años a partir de la fecha de compra. Asimismo agrega, que el producto será reparado o reemplazado por cualquiera de los puntos del servicio técnico autorizados de Polar, independiente del país de adquisición.

**Décimo:** Que, por su parte el testigo Prado Gómez, presentado por la parte de Sociedad Comercial Díaz y Ureta Limitada, manifestó a fs. 31 y sgte, que el monitor Polar V800 HR llegó al servicio técnico para su revisión en el mes de febrero de 2016, por problemas de humedad, ya que el producto estaba con garantía, y por tal razón se accedió al cambio del producto por uno nuevo, sin costo. Precisa, que los demás productos, esto es, el cable de transferencia y el transmisor pectoral, no presentaban fallas por lo que no se accedió a que fueran

reemplazados. Agrega también, que el monitor Polar V800, se vende en dos versiones, esto es, una versión que viene con transmisor y una que viene sin él. Por último agrega que el manual siempre habla de la garantía sobre el receptor y no sobre el transmisor.

**Décimo Primero:** Que, de lo anterior y siendo un hecho no controvertido en autos que lo que presentó desperfectos materiales, como lo indica la garantía, fue el receptor de muñeca del ritmo cardíaco y no el cable USB ni la banda de frecuencia cardíaca, no queda sino concluir que el cambio del producto sólo procede respecto de dicho receptor de muñeca, más aún considerando que el receptor es un elemento independiente de los otros dos, de los cuales no consta en autos que hayan presentado falla alguna. A mayor abundamiento, cabe señalar que no existen antecedentes en autos, que permitan concluir que los otros elementos, esto es, el cable USB ni la banda de frecuencia cardíaca, no funcionarían por sí solos, o que afectaría el uso del receptor de muñeca de ritmo cardíaco de ser cambiado solamente éste último.

**Décimo Segundo:** Que, en consecuencia, de conformidad con lo expuesto precedentemente que dice relación con que la querellada Sociedad Comercial Díaz y Ureta Limitada sí habría dado cumplimiento a la garantía internacional del producto, al ofrecer cambiar el receptor de muñeca por uno nuevo, el Tribunal no puede imputar a la Sociedad Comercial Díaz y Ureta Limitada, infracción a la Ley 19.496, por cuanto aplicó la garantía del producto.

**Décimo Tercero:** Que, la prueba de absolución de posiciones, rendida por la parte de Sociedad Comercial Díaz y Ureta Limitada en la cual se le toma declaración a la absolvente Ureta Zañartú, resulta insuficiente para desvirtuar lo señalado precedentemente, por cuanto no aporta mayores antecedentes que permitan desvirtuar la convicción de que la denunciada si ha dado cumplimiento a la garantía al ofrecer el cambio del receptor de muñeca.

**Décimo Cuarto:** Que, de lo expuesto precedentemente, no ha lugar a la querrela interpuesta a fs. 7 y ss en contra de Sociedad Comercial Díaz y Ureta Limitada.

**b) En el aspecto civil:**

**Décimo Quinto:** Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de infracción, por parte de Sociedad Comercial Díaz y Ureta Limitada, no es procedente acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra a fs. 7 y siguientes de autos.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 23, 27, 50, y 61 todos de la Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, **se declara:**

Que, no ha lugar a la querrela y demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley 19.496 en contra de Sociedad Comercial Díaz y Ureta Limitada

**NOTIFIQUESE** por carta certificada.

**REMITASE** copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

**ARCHIVESE** en su oportunidad.

*Cecilia Villarroel Bravo*  
**Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.**

**Ana María Toledo Díaz. Secretaria.**



*[Handwritten signature]*